

la Guardia Nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

75º.—Los cuerpos de la Guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes según ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el artículo 31.

76º.—Quedan derogadas las leyes de 11 de Septiembre de 1846, y 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases en el Distrito y Territorios el Presidente y en los Estados los Gobernadores, resolverán las dudas y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la Guardia Nacional se organice á la mayor brevedad; sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el Congreso general y los de los Estados.

La ley de 11 de Septiembre, á que alude el decreto anterior, fué ordenada siendo encargado del Supremo Poder Ejecutivo el General D. José M. Salas, evitándonos reproducirla porque comprendía los artículos ya conocidos en la anterior, aunque más deficiente.

La disposición de 24 de Mayo de 48 ordena que en el término de tres días después de publicado dicho mandato, todo mexicano residente en el Distrito Federal, debería inscribirse en la Guardia Nacional, bajo las penas expresadas en el respectivo decreto.

Ambas disposiciones fueron, puede decirse, letra muerta.

CAPITULO TERCERO.

1853-1860.— Consideracion sobre la Ordenanza del Ejército.— Ley sobre arreglo del Ejército expedida en 20 de Mayo de 1853.— Cambio respecto al contingente primeramente pedido.— Ley sobre el sorteo.— Nueva disposición sobre la materia.— Proyecto anónimo sobre arreglo del Ejército.— Efectivo del Ejército según Ley de presupuesto.— Proyecto del General Basadre sobre arreglo del Ejército.— Ley sobre el mismo asunto.— Definitivo arreglo del Ejército acordado en 8 de Septiembre de 1857.— Consideraciones.

El General D. Lino Alcorta, deseoso de poner coto á tantas irregularidades cometidas por la multitud de circulares, aclaraciones, decretos, etc., impúsose la difícil tarea de corregir nuestra Ordenanza general—que aún era la que regía bajo la dominación española—refundiendo las modificaciones inherentes al Gobierno republicano, y suprimiendo aquello que, por su carácter monárquico, pugnaba con nuestro modo político de ser.

Al efecto, presentó su trabajo y el Gobierno general ordenó su impresión y publicación; teniendo esto verificativo en Mayo de 1852.

Este arreglo, á pesar de la importancia que compren-

Consideración general sobre la Ordenanza.

CAPITULO TERCERO
CONSIDERACIONES
Sobre la Ordenanza del Ejército

día, dejó mucho que desear; pues aconsejando el buen criterio romper para siempre con el pasado, no se hizo así, y subsistieron algunas disposiciones aún del año de 1792, y que obran en el Apéndice de la misma Ordenanza.

Desde luego, la parte orgánica preceptuada en el Título I era inconsecuente con la ley sobre arreglo del ejército, decretada en 22 de Abril de 1851, y la cual menciona el mismo General Alcora en su Apéndice; pues acatando esta disposición, ya no habría regimientos de infantería, ni los batallones comprenderían el mismo número de compañías ni personal que le asignaba la expresada Ordenanza.

A su vez, el General Lombardini olvidó dicho Código tan recientemente corregido y procedió, como ya dijimos, á dictar contradictorias disposiciones, muchas de las cuales no pasaron de letra escrita.

Por su parte, Santa Anna al tomar posesión del Poder Ejecutivo en 1853, inicia su gobierno con la creación de una junta compuesta de un general y seis jefes, comisionados para calificar la *conducta civil y militar, falta de instrucción, y cobardía en acciones de guerra*, de los individuos pertenecientes á la carrera militar, sin tomar en cuenta las leyes que regían.

¿Se calificó, en primer lugar, la del General Santa Anna?

Ley sobre arreglo del Ejército.— Mayo 20 de 1853. A esa disposición sucedieron otras, no menos impulsivas que las ordenadas por el General Lombardini, hasta llegar á la de 20 de Mayo de 1853, por la que sufre el ejército nuevo arreglo en la forma que á continuación transcribimos.

“1^a.—Todo ciudadano mexicano está obligado á servir á su patria con las armas en la mano, en defensa de su independencia y sus derechos, en los casos y del modo que señalará la ley, y con las excepciones, justas y equitativas, que prescribirá ella misma.

“2^a.—Las obligaciones del soldado mexicano son: La fidelidad á su patria hasta morir; el respeto á las leyes; la obediencia más estricta al Gobierno y la consideración á las autoridades, el valor, la constancia, subordinación á sus superiores, el buen trato á los prisioneros de guerra.

“3^a.—El reemplazo del ejército se verificará únicamente por presentación voluntaria ó por sorteo; expidiéndose para el efecto la correspondiente ley.

“4^a.—La administración de justicia militar se arreglará á la Ordenanza general del ejército y á las leyes, decretos y disposiciones vigentes hasta el 16 de Septiembre de 1847, sin perjuicio de mejoras y reformas que sea conveniente establecer.

“5^a.—El ejército nacional se divide en dos clases de todas armas: primera, la permanente; segunda, la activa.

“6^a.—La guardia nacional de los Estados, Distrito y Territorios, se embeberá en la milicia activa, que es la verdadera guardia nacional, con todas sus ventajas, y con ninguno de los inconvenientes y abusos de su última organización.

“7^a.—Se exceptúa de ingresar en la milicia activa á los individuos de la guardia nacional que fueren casados; á los solteros que mantengan madre viuda ó hermana, y á los que exceptuare la ley peculiar de la milicia activa.

“8^a.—Se declara vigente (ya lo estaba) la ley llamada declaración de milicias del año de 1767, incluidas las reglas para su sorteo, con las modificaciones que exijan las circunstancias del país y los adelantos modernos de la organización de los cuerpos.

ARTICULO PRIMERO.

Fuerza permanente.

Ingenieros.

| | |
|---|-------|
| 2 Compañías de alumnos cadetes del Colegio Militar, con | 200 |
| 1 Batallón de zapadores-minadores | 1,064 |
| | <hr/> |
| | 1,264 |

Biblioteca Nacional de México

Artillería.

| | |
|--|-------|
| 3 Batallones con 920 hombres cada uno | 2,760 |
| 13 Compañías fijas con 82 hombres cada una | 1,066 |
| 3 Compañías de obreros de maestranza | 156 |
| 2 Compañías del tren de parque con 90 hombres cada una | 180 |
| 1 Brigada de á caballo con 8 baterías | 1,160 |
| | <hr/> |
| | 5,322 |

Cuerpo médico militar.

| | |
|--|-----|
| 2 Compañías de ambulancia cada una con 100 hombres | 200 |
|--|-----|

Infantería.

| | |
|--|--------|
| 1 Batallón de la Guardia de los Supremos Poderes, con 8 compañías de á 150 hombres | 1,200 |
| 1 Batallón de Cazadores de la Guardia, que sería el 1º. Ligeros de México | 812 |
| 17 Batallones ligeros, á 812 hombres | 13,804 |
| | <hr/> |
| | 16,016 |

Caballería.

| | |
|---|-------|
| 1 Regimiento de Granaderos á caballo, con 4 escuadrones y 8 compañías | 658 |
| 1 Regimiento de Lanceros de la Guardia, que lo formaría el 7º. regimiento | 658 |
| 4 Regimientos de á 4 escuadrones y 8 compañías, á 658 | 2,632 |
| | <hr/> |
| | 3,948 |

Resúmen.

| | |
|---------------------------------|--------|
| Ingenieros | 1,264 |
| Artillería | 5,325 |
| Cuerpo médico militar | 200 |
| Infantería | 15,816 |
| Caballería | 3,948 |
| | <hr/> |
| | 26,553 |

Nota.—Por separado, se resolvería respecto á las compañías presidiales que subsistirían. El cuerpo de Inválidos no sufriría alteración.

ARTICULO SEGUNDO.

Milicia activa.

Artillería.

| | |
|--|-------|
| Yucatán: 1 División con 2 baterías | 173 |
| Veracruz: 1 División con 2 baterías | 173 |
| Monterrey: 1 División con 2 baterías | 173 |
| Sonora: 1 División con 2 baterías | 173 |
| | <hr/> |
| | 692 |

Infantería.

| | |
|---|-------|
| Chihuahua: 1 Batallón con 8 compañías | 812 |
| Chiapas: 1 Batallón con 8 compañías | 812 |
| Coahuila: 2 Batallones (Saltillo, Monclova) | 1,624 |
| Durango: 1 Batallón | 812 |
| Guanajuato: 5 Batallones (Guanajuato, León, Allende y Celaya) | 4,060 |
| Guerrero: 4 Batallones (Guerrero, Acapulco, Costa Grande y Costa Chica) | 3,248 |
| Jalisco: 5 Batallones (Guadalajara, Tepic, Lagos y Zapotlán) | 4,060 |
| México: 5 Batallones (Toluca, Meztlán, Tulancingo Huichapan y Cuernavaca) | 4,060 |
| Distrito Federal: 2 Batallones | 1,624 |
| Michoacán: 2 Batallones (Morelia, Zamora) | 1,624 |
| Nuevo León: 1 Batallón | 812 |
| Oaxaca: 3 Batallones (Oaxaca, Tehuantepec y Jamiltepec) | 2,436 |
| Puebla: 5 Batallones (Puebla, Matamoros, Tehuacán y Atlixco) | 4,060 |
| Querétaro: 2 Batallones (Querétaro, San Juan del Rio) | 1,624 |
| San Luis Potosí: 3 Batallones (San Luis, Valle del Maíz) | 2,436 |

| | |
|---|-------|
| Sonora: 1 Batallón..... | 812 |
| Tabasco: 1 Batallón..... | 812 |
| Tamaulipas: 4 Batallones (Victoria, Tula, Tampico y Matamoros)..... | 3,248 |
| Veracruz: 4 Batallones (Tres Villas, Tuxpan, Alvarado y Acayucan)..... | 3,248 |
| Yucatán: 5 Batallones (Mérida, Campeche, Valladolid, Tizimin y Cármen)..... | 3,248 |
| Zacatecas: 2 Batallones (Zacatecas, Aguascalientes)..... | 1,624 |
| Aguascalientes: 1 Batallón..... | 812 |
| Baja California: 1 Batallón..... | 812 |
| Colima: 1 Batallón..... | 812 |
| Tlaxcala: 1 Batallón..... | 182 |

Caballería.

Escuadrones de Lanceros.

| | |
|---|-----|
| Chihuahua: 2..... | 332 |
| Chiapas: 2 (Soconusco Tuxtla)..... | 332 |
| Coahuila: 2 (Parras, Rio Grande)..... | 332 |
| Durango: 4 (Papasquiario, San Juan del Río, Nombre de Dios y Cerro Gordo)..... | 664 |
| Guanajuato: 5 (Guanajuato, Silao, Irapuato, San Felipe y Pénjamo)..... | 830 |
| Guerrero: 3 (Chilpancingo, Tasco y Teloloapam)..... | 498 |
| Jalisco: 3 (Tepatitlán, La Barca y Colotlán)..... | 498 |
| México: 4 (Cuatla Morelos, Tula, Zimapán, Huachinango)..... | 664 |
| Michoacán: 4 (Puruándiro, Maravatío, La Piedad, Tacámbaro)..... | 664 |
| Nuevo León: 4 (Lampazos, Marín, Cadereita y Morelos)..... | 664 |
| Oaxaca: 2 (Huajuapán de León y Oaxaca)..... | 332 |
| Querétaro: 2 (Querétaro y San Juan del Río)..... | 332 |
| Sonora: 1 (Arispe)..... | 166 |
| Sinaloa: 1 (Mazatlán)..... | 166 |
| Tabasco: 1..... | 166 |
| San Luis Potosí: 5 (Rio Verde, Matehuala, Venado, Valle de San Francisco y Cedral)..... | 830 |
| Puebla: 5 (Puebla, Texmelucan, Chalchicomula, Zacatlán y Teziutlán)..... | 830 |

| | |
|---|-----|
| Tamaulipas: 6 (Mier, Camargo, Linares, Guerrero, San Fernando de Presas y Santa Bárbara)..... | 996 |
| Veracruz: 3 (Veracruz, Jalapa y Orizaba)..... | 498 |
| Yucatán: 3 (Mérida, Campeche y Valladolid)..... | 498 |
| Zacatecas: 3 (Zacatecas, Mezquital y Jerez)..... | 498 |
| México: 2..... | 332 |
| Aguascalientes: 1..... | 166 |
| Baja California: 1..... | 166 |
| Colima: 1..... | 166 |
| Tlaxcala: 1..... | 166 |

Resúmen.

| | |
|------------------------|--------|
| Artillería activa..... | 692 |
| Infantería activa..... | 51,968 |
| Caballería activa..... | 12,286 |
| | <hr/> |
| | 64,946 |

Resúmen general.

| | |
|-------------------------|--------|
| Milicia permanente..... | 26,553 |
| Milicia activa..... | 64,946 |
| | <hr/> |
| Total..... | 91,499 |

Como resultado de tal ordenamiento, el Gobierno determinaría, según las circunstancias de la República, cuándo los cuerpos del ejército permanente habían de ponerse bajo el pie de paz ó el de guerra, y cuándo los cuerpos de la milicia activa estarían sobre las armas ó en asamblea.

Observamos en la exposición general de esta ley más claridad y precisión que en otras de la misma especie, y sólo encontramos en ella la imposibilidad de hacerla obsequiar, dados los recursos de la Hacienda pública; la disparidad de clases sociales, eterno factor para asociar indiferentemente á unos y otros de sus miembros, y particularmente la no interrupción de las revoluciones, consecuencia del mal gobierno.

El cálculo de los contingentes acordados, partía de la población total, entonces apreciada en 7.661,520 habi-

tantes; de manera que, de la mitad de dicho total juzgada de varones: 3,380,760, haciase la distribución según el cuadro adjunto que arroja poco más ó menos, el 0.80 al 1.18, ó 1.20 por ciento.

| ESTADOS. | Población | Población | Contin- | Contin- |
|----------------------|------------|--------------|---------|---------|
| | apreciada. | en 1895 (1). | gente | gente |
| | 1853. | | total. | militar |
| | | | 1853. | pmte. |
| | | | 1853. | 1853. |
| Chihuahua..... | 147,600 | 305,000 | 1,762 | 512 |
| Chiapas..... | 144,070 | 293,000 | 1,700 | 500 |
| Coahuila..... | 75,340 | 202,300 | 879 | 261 |
| Durango..... | 162,218 | 266,000 | 1,937 | 563 |
| Guanajuato..... | 713,583 | 1,084,000 | 8,547 | 2,480 |
| Guerrero..... | 270,000 | 333,000 | 3,229 | 940 |
| México..... | 973,000 | 1,545,700 | 11,629 | 3,345 |
| Jalisco..... | 774,461 | 1,291,300 | 9,270 | 2,706 |
| Michoacán..... | 491,679 | 802,000 | 5,885 | 2,718 |
| Nuevo León..... | 133,361 | 289,500 | 1,591 | 462 |
| Oaxaca..... | 525,101 | 82,500 | 6,276 | 1,826 |
| Puebla..... | 580,000 | 850,000 | 6,932 | 2,015 |
| Querétaro..... | 134,161 | 227,000 | 2,199 | 639 |
| San Luis Potosí..... | 368 120 | 570,800 | 4,400 | 1,280 |
| Sonora..... | 139,374 | 154,000 | 16,669 | 489 |
| Sinaloa..... | 160,000 | 238,000 | 1,912 | 555 |
| Tabasco..... | 63,580 | 134,800 | 759 | 221 |
| Tamaulipas..... | 100,064 | 204,200 | 1,194 | 347 |
| Veracruz..... | 264,725 | 755,500 | 3,163 | 920 |
| Yucatán..... | 680,948 | 444,000 | 8,137 | 2,366 |
| Zacatecas..... | 356,024 | 452,700 | 4,244 | 1,227 |
| Distrito..... | 200,000 | 484,600 | 2,342 | 646 |
| Tlaxcala..... | 80,171 | 166,800 | 958 | 279 |
| Colima..... | 61,243 | 69,000 | 731 | 213 |
| California..... | 12,000 | 36,000 | 144 | 43 |

Sumas..... 7.661,520 11.241,700 91,499 26,553

La diferencia entre el contingente general y el parcial, debió dar el correspondiente á la milicia activa.

Cambio respecto al contingente primeramente pedido. -- Agosto 2 de 1853.

Dos meses y días después de publicada esta ley, en 2 de Agosto del mismo año cambiáse aquella disposición; en lugar de los 91,049 hombres acordados, los Departamentos debían dar 46,000: 16,000 al ejército permanente y 30,000 para la milicia activa; or-

[1]. Completamos este cuadro con la población en 1895, para comparación.

denándose al mismo tiempo la excepción del sorteo de los indígenas puros.

La ley para el sorteo fué dada hasta Noviembre 30 del citado año, con el título de "Decreto para reemplazar las bajas del ejército por riguroso sorteo." Ley sobre el sorteo. -- Noviembre 30 de 1853.

Como tal decreto, en su mayor parte, comprende las prevenciones contenidas en la ley de 1839 que dimos á conocer en la página 123, nos concretaremos únicamente á exponer aquellos artículos que sufrieron alguna modificación y los nuevamente aumentados.

Procediendo así, evitaremos trabajo á los comisionados mañana para formar nuestra ley de reclutamiento.

Bases generales.

"Art. 1º. Para que se considere á cualquier ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluido en el sorteo, que, tanto para el ejército permanente como para la milicia activa, se establece por el presente decreto.

"Art. 2º. La constancia que se exige en el artículo anterior será una boleta que al tiempo de ser empadronado recibirá cada individuo por el que ejecute este acto, y sin la presentación de este documento no podrá obtener ningún empleo lucrativo, ser admitido en juicio, solicitar pasaporte para separarse del punto de su residencia, ni ejercer sus derechos políticos.

"Art. 3º. Todo individuo que, cumplido el plazo que se señala para el empadronamiento, careciese de la boleta mencionada, bien sea por omisión del que formó las listas, por no haber sido empadronado ó por cualquier otro motivo, se presentará en los quince días siguientes á reclamarla ante la autoridad política más caracterizada del punto de su residencia;

pues que pasado este plazo, se le aplicará la pena que designa el Art. 77 de este decreto para los que infringieren esta disposición.

“Art. 4º. Entretanto los Gobernadores de los Departamentos, Distrito y Territorios, en desempeño de la 25ª. de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su demarcación respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de Geografía y Estadística, que da por población siete millones seiscientos sesenta y un mil quinientos veinte habitantes.

“Art. 5º. La falta de exactitud en los padrones produce responsabilidad en los que los formen, y muy particularmente en los prefectos, á quienes se les hará cargo de las omisiones de sus subalternos, con arreglo á las penas que impone este decreto.

“Art. 6º. Los sorteos se verificarán con arreglo á la declaración de milicias de 1767, en la parte que no esté derogada, siempre que no se oponga al presente decreto.

“Art. 7º. Las listas de los individuos que del sorteo resultaren destinados al servicio, se imprimirán y circularán á las autoridades de los Departamentos para que las tengan á la vista al tiempo de expedir los pasaportes ó cualquiera otro acto en que tenga que presentarse la boleta, á fin de que si no constare en la mencionada lista el nombre del presentado ó número de su boleta, se le arreste como desertor y remita á la autoridad competente.

“Art. 8º. El Jefe del Estado Mayor ó los Comandantes generales respectivos, podrán exigir los padrones, las listas de los sorteables y las de los exceptuados, con sus justificantes, y ordenar que se subsanen los defectos que se notaren en ellas; siendo obligación de las autoridades obsequiar estos pedidos.

“Art. 9º. Todo individuo que denunciase á otro que no haya sido empadronado recibirá una gratificación de diez pesos, y el que probase haberse aplicado alguna excepción que no tiene, se le gratifica-

rá con veinticinco pesos, sacándose estas cantidades de la multa que al efecto se le debe imponer al infractor.

“Art. 10º. Todo individuo que admita en su servicio á otro, le exigirá la boleta de empadronamiento; y si estuviere ya ejecutado el sorteo, ratificará, en la prefectura respectiva, la legalidad de ésta, y si le tocó la suerte de salir de soldado; no pudiendo las autoridades negarse ni demorar, bajo ningún pretexto, esta ratificación, que certificarán á la espalda de dicha boleta.

“Art. 11º. Las denuncias en la falta de exactitud de los padrones se harán á la autoridad política más caracterizada del punto en que se verifique, y ésta impondrá desde luego al delincuente la pena que se le señala, y entregará al denunciante la cantidad á que se haya hecho merecedor; dando el aviso respectivo al Gobernador del Departamento, de haber ejecutado ambas cosas.

“Art. 12º. En las capitales, los Gobernadores serán los que impongan las penas de que trata el artículo anterior, y exigirán el más exacto cumplimiento sobre el particular á las autoridades foráneas, llevando al efecto, en su secretaría, un libro en que se anoten las cantidades percibidas por multas y las invertidas en gratificaciones, para rendir la cuenta oportunamente.

“Art. 13º. Igual al artículo primero de la ley de 1839.

“Art. 14º. Igual al artículo 2º. de dicha ley.

“Art. 15º. Igual al artículo 3º. de dicha ley.

“Art. 16º. Igual al artículo 4º. de dicha ley.

“Art. 17º. Las autoridades civiles mandarán al punto que designe el Jefe del Estado Mayor, ó Comandante general respectivo, á todos los individuos á quienes hubiere tocado la suerte de ser soldados, para que sea reconocida su idoneidad física, debiendo verificarlo precisamente en el término que se le fije.

“Art. 18º. Igual al 6º., agregando: ó Jefe del Estado Mayor, inmediato al nombrar al Comandante general.